

*Ley iiii. Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamá.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Mayo de 1613

**ENCARGAMOS Y ordenamos** á los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necesario en los Navios de la Armada de el Sur, en que se baxa nuestra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

*Ley v. Que los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe Segundo en Toledo mar à 17 de Abril de 1581

**PORQUE** Conviene que los Navios en que se trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necesaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confianza.

*Ley vi. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perú à Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543

**ES** Nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamá puedan ir libremen-

te á la Provincia de el Perú con todas, y qualesquier mercaderias, que tuvieren, y se cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

*Ley vij. Que los Virreyes de el Perú no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.*

**PORQUE** Los Virreyes de el Perú suelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciben agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que recivan molestia.

*Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.*

**MANDAMOS** A nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 12 de Junio de 1580

El mismo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 en el Partido à 17 de Octubre de 1575

*Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.*

D. Felipe Segundo en 29 de Febrero de 1576 en Palencia à 31 de Agosto de 1577

**ORDENAMOS**, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Contratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan así, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Justicias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

*Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.*

El mismo en Madrid à 10 de Diciembre de 1566

**NINGUNO** registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

*Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean extranjeros, y otras cosas.*

El mismo allí à 27 de Julio de 1572

**EN** El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos extranjeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y habiendo tanta necesidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurren juntos Maestre, y Piloto, extranjeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos den fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexen venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

*Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes.*

D. Felipe Tercero en Oñate à 31 de Octubre de 1612

**LOS** Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confianza, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

*Ley xiiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

El mismo  
alli á 31  
de Octu-  
bre de  
1615

**M**ANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

*Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de vn Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.*

El mismo  
en S. Lo-  
reço á 17  
de Agosto  
de  
1613

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de vn Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necesario, para oviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan de el favor necesario, ayuda, y asistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

*Ley xv. Que los Generales, que traen la plata á Panamá estén sujetos á las ordenes de la Audiencia.*

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierra firme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierra firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los Virreyes lo den por instruccion á los dichos Generales.

El mismo  
en Ma-  
drid á 6.  
de Março  
de 1618

*Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, que fueren de alli á Chile, y otras partes.*

**O**RDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni den lugar, que á los Presidentes, Oidores, Gobernadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excesivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassén, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas Provincias, y es justo que no recivan agravio.

D. Felipe  
Segundo  
en el Bos-  
que de Se-  
govia á 17  
de Agosto  
de  
1595

Ley

*Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 28  
de Abril  
de 1617

**E**S Nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

*Ley xvij. Que cada año se tomen cuentas á los Oficiales de la Armada del Callao.*

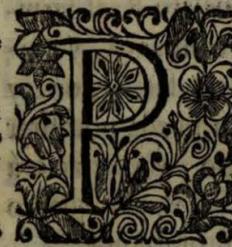
El mismo  
en Bu-  
gos á 21  
de No-  
viembre  
de 1615

**L**OS Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que así se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

*Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 11  
de Enero  
de 1593  
D. Felipe  
Quarto  
alli á 10  
de Fe-  
brero de  
1635



**D**ORQUE Conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con disminucion de la de estos Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y fuez que lo sentenciare. Y por hazer merced á los vezinos, y habitantes, y que se

conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan, ó remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hazer. Y asimismo ordenamos, que los vezinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vezinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

Tomo 4.

X 3

Ley